



## Decreto 2728 de 2001

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2728 DE 2001

(Diciembre 17)

(Derogado por el Art. 13 del Decreto 684 de 2002)

Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 2001, fijase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

Grado	Asignación
1	301,553
2	352,931
3	420,545
4	497,446
5	577,212
6	676,075
7	748,018
8	828,006
9	923,008
10	1,008,739
11	1,102,825
12	1,195,529
13	1,277,039
14	1,357,127
15	1,448,411
16	1,538,833
17	1,614,417
18	1,704,666
19	1,884,349
20	2,070,092
21	2,158,923
22	2,246,966
23	2,335,716
24	2,425,051
25	2,512,612
26	2,600,990
27	2,642,477
28	2,728,814
29	2,815,287
30	2,920,005
31	3,007,656
32	3,094,344
33	3,181,833

34	3,269,573
35	3,356,933

ARTÍCULO 2º. Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación para efectos fiscales de los funcionarios a que se refiere el artículo 1º, serán los siguientes:

- a) Para los Directores Nacionales, Secretario General los Fiscales Delegados ante la Corte, el Director de Asuntos Internacionales y los Directores Regionales de la Fiscalía, mientras estos últimos existan en la planta de personal, el sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- b) Para los Fiscales Delegados ante Jueces Penales de Circuito Especializados, los Directores Seccionales y los Jefes de Oficina de la Fiscalía el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación;
- c) Para los Fiscales Delegados ante Jueces de Circuito y Fiscales Delegados ante Jueces Municipales y Promiscuos, el veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 3º. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 4º. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$34.450) moneda corriente mensuales;
- b) Para ciudades, entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiún mil setecientos catorce pesos (\$21.714) moneda corriente mensuales;
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, trece mil setecientos noventa y tres pesos (\$13.793) moneda corriente mensuales.

ARTÍCULO 5º. Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

ARTÍCULO 6º. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 6 en la escala de que trata el artículo 1º de este decreto, será de veinticinco mil setecientos ochenta y tres pesos (\$25.783) moneda corriente mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 7º. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que fueron nombrados como Jefes de Unidad de Fiscalía o Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia o Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y que no se acogieron al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 2699 de 1991, 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994, devengarán la siguiente remuneración mensual o la que percibían a 31 de diciembre de 2000, incrementada de acuerdo con lo establecido en el párrafo del presente artículo.

- a) El Fiscal Jefe de la Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrá un sueldo básico de un millón noventa y un mil doscientos veintiséis pesos (\$1.091.226) moneda corriente y los gastos de representación de un millón novecientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$1.939.958) moneda corriente. De esta remuneración el ocho por ciento (8%) constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe, según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;
- b) Los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrán un sueldo básico de un millón cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$1.005.784) moneda corriente, y gastos de representación de un millón setecientos ochenta y ocho mil sesenta pesos (\$1.788.060) moneda corriente;
- c) Los Fiscales Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional, tendrán una remuneración equivalente a la que percibían a 31 de diciembre de 2000, incrementada de acuerdo con lo establecido en el párrafo del presente artículo, o de dos millones quinientos setenta y seis mil diecinueve pesos (\$2.576.019) moneda corriente. De su remuneración, un cinco por ciento (5%) constituye sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación. El 50% del salario mensual de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Nacional y Fiscales Delegados ante los Tribunales de Distrito, tendrá el carácter de gastos de representación.

El 10% de la remuneración del Jefe de Unidad ante el Tribunal Nacional, constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se

desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación;

d) Los Fiscales de la Unidad ante el Tribunal Nacional, y los Fiscales Jefes de Unidad de las Fiscalías Regionales y los Fiscales de Unidad ante los Tribunales de Distrito Judicial, tendrán el sueldo correspondiente, al grado 21 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 2000, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo una remuneración de dos millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos treinta pesos (\$2.450.530) moneda corriente;

e) Los Fiscales Jefes de Unidad ante los Juzgados de Circuito tendrán el sueldo equivalente al grado 17 de la escala de la Rama Judicial vigente a 31 de diciembre de 2000, incrementada de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del presente artículo. De este valor un diez por ciento (10%) se constituye como un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe, según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Público a que se refiere el presente artículo devengarán a partir del 1° de enero de 2001 de acuerdo a la remuneración mensual que percibían a 31 de diciembre de 2000, incrementada de conformidad con el rango salarial más cercano que corresponda a dicha remuneración mensual.

Remuneración año 2000	%Incremento
Hasta \$260.100	9.9%
Desde \$260.101 Hasta \$520.200	9.0%
Desde \$520.201	de acuerdo a la siguiente tabla

Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001
520.201	8.00	806.860	5.66	1.079.582	5.29	1.259.209	4.92
648.097	6.00	843.826	5.63	1.107.780	5.25	1.261.851	4.88
656.072	5.96	889.291	5.59	1.120.627	5.22	1.300.373	4.84
665.944	5.93	921.205	5.55	1.128.836	5.18	1.332.203	4.81
684.920	5.89	922.814	5.51	1.133.686	5.14	1.332.861	4.77
687.739	5.85	943.018	5.48	1.146.583	5.10	1.396.525	4.73
717.293	5.81	957.481	5.44	1.170.129	5.07	1.412.662	4.70
728.082	5.78	977.755	5.40	1.198.060	5.03	1.415.716	4.66
762.404	5.74	1.026.855	5.37	1.221.598	4.99	1.429.668	4.62
777.691	5.70	1.027.667	5.33	1.227.979	4.96	1.460.412	4.59

Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001
1.489.190	4.55	1.720.331	4.18	2.081.036	3.81	2.480.531	3.45
1.499.876	4.51	1.824.507	4.14	2.093.812	3.78	2.517.010	3.41
1.510.188	4.48	1.825.293	4.11	2.128.124	3.74	2.546.220	3.37
1.520.424	4.44	1.852.979	4.07	2.196.964	3.70	2.547.978	3.34
1.561.816	4.40	1.868.767	4.03	2.224.712	3.67	2.598.097	3.30
1.599.515	4.36	1.911.922	4.00	2.247.519	3.63	2.653.872	3.26
1.641.931	4.33	1.925.870	3.96	2.297.801	3.59	2.665.140	3.23
1.660.565	4.29	1.942.868	3.92	2.391.566	3.56	2.751.820	3.19
1.674.706	4.25	1.959.710	3.89	2.414.217	3.52	2.797.194	3.15
1.689.359	4.22	2.042.087	3.85	2.428.109	3.48	2.805.936	3.12

Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001	Rangos de remuneración 2000	% de incremento 2001
2.895.916	3.08	3.849.924	2.72
2.945.279	3.04	3.880.528	2.68
2.971.964	3.01	4.260.500	2.65
3.126.273	2.97	4.269.163	2.61
3.209.723	2.94	4.610.697	2.57
3.239.811	2.90	4.635.706	2.54
3.422.445	2.86	4.979.540	2.50
3.448.774	2.83	Más de 4.979.540	2.50
3.498.597	2.79		
3.501.426	2.75		

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente:

ARTÍCULO 8º. El Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a una prima técnica equivalente al 50% de la remuneración mensual. Así mismo, tendrán derecho a una prima Mensual Especial de Alta Dirección equivalente al 45% de la remuneración mensual.

Las primas técnica y especial de Alta Dirección no tienen carácter salarial par a ningún efecto legal.

ARTÍCULO 9º. La Fiscalía General de la Nación en aplicación del presente decreto no podrá exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes en la fecha para servicios personales.

ARTÍCULO 10. Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993, y 108 de 1994.

ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19

de la Ley 4 a de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el 1481 de 2001, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 17 días del mes de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

*JUAN MANUEL SANTOS.*

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

*RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO.*

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

*MAURICIO ZULUAGA RUIZ.*

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 44651. 19, diciembre, 2001

---

*Fecha y hora de creación: 2026-06-21 20:20:52*